



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0955/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 fue dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Senior Espinal contra la sentencia núm. 972-2019- SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivnova Ramos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

La citada sentencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Francisco A. Hernández Brito, en su calidad de abogado del recurrente, señor Víctor José Senior Espinal, el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 862/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Víctor José Senior Espinal interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Fue recibido por este tribunal el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 sea anulada por las razones que más adelante se transcriben en los argumentos del recurrente.

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento del recurrente, señor Víctor José Senior Espinal, al Lic. José Francisco Ramos, al señor Lucio Antonio Disla y al señor Secundino Ramón Rusel, el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1020/21, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Zabala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

El aludido recurso también fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a: 1) al señor Lucio Antonio Disla, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 098/2022, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) a la procuradora general de la República, el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 823/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, esencialmente en los siguientes argumentos:

*a. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio:** (...) la sentencia recurrida tiene que ser casada, ya que la misma es contraria a una línea jurisprudencial que está bien afianzada y contraviene el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** (...). Al despacharse, como lo ha hecho la Corte a qua, con una sentencia sin criterios propios sobre asuntos legales y de hecho limitándose a reproducir casi por completo la sentencia de primer grado, implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del recurrente. [...] (sic).*

b. (...) el casacionista plantea que, de manera incidental, solicitó ante el a quo la extinción de la acción penal, (...), la alzada indicó que primera instancia rechazó la solicitud de extinción sin dar fundamentos, sin embargo, su respuesta adolece de igual manera del mismo vicio al ser inobservado lo dispuesto en la resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

c. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

En suma, lo que se señala es que el a-qua rechazó la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del mismo (artículo 148 del Código Procesal Penal) sin dar fundamentación. Lleva razón en su reclamo. Y es que el a-qua no dio explicaciones sobre ese rechazo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurriendo en falta de motivación; pero ese asunto la corte lo resolverá directamente. La extinción no opera de forma automática, pues no se da si el retraso en el conocimiento del caso le es atribuible al imputado o su defensa. Y como quien afirma un hecho en justicia debe probarlo, o sea, quien afirma prueba, si la defensa afirma que el caso se extinguió y que no ha sido su culpa, debe probarlo; lo que no hizo; por lo que la solicitud debe ser rechazada. (sic).

d. Sobre la denuncia externada por el justiciable respecto a la falta de fundamentación ante el rechazo de la solicitud de la extinción de la acción penal, esta Segunda Sala advierte, del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte a qua, al dar respuesta al primer medio de apelación del hoy recurrente, estableció que el tribunal de primera instancia rechazó la extinción de la acción penal sin dar fundamentos; empero, tal como plantea el casacionista, ambas respuestas adolecen del mismo vicio, frente a la carencia de fundamentos jurídicos y base legal.

e. Dentro de ese marco, se destila que tanto los juzgadores del a quo como del ad quem incurrieron en el vicio de la ausencia de la debida motivación, ante la falta de respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes, al ser inobservada, tal como fue demandado, la resolución núm. 2802- 09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como también las disposiciones de la normativa procesal penal, los criterios jurisprudenciales de orden constitucional y los emitidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema a tratar, lo cual atenta contra la garantía fundamental del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que les asisten a las partes; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva y, por ser una cuestión de puro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la denuncia invocada.

f. En ese orden, examinado el escrito de recurso de apelación interpuesto por el justiciable, se extrae de su redacción, en el primer medio, que si bien lo titula como prescripción, se evidencia de su desarrollo la intención del apelante de invocar la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en ese contexto, el recurrente plantea como punto de partida de la presente acción penal el acto de alguacil núm. 202-2014, de fecha 24 de febrero 2014, mediante el cual fue puesto en mora el imputado por las víctimas para que se entregue a cada una de ellas la suma de RD\$950,000.00, lo que constituyó, bajo su óptica, el inicio de la investigación, lo que a la fecha 30 de junio de 2018 de la audiencia de fondo, habían transcurrido 4 años y 5 meses; por consiguiente, aduce que al no serle aplicable la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, el plazo de los 3 años ha sido ventajosamente vencido.

g. De lo sostenido por el apelante, nos obliga a puntualizar, en prima fase, que el citado acto de alguacil corresponde a una diligencia procesal a requerimiento de partes en el ámbito del derecho privado, lo que en modo alguno constituyó un inicio de investigación conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción; por consiguiente, frente a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso¹.

h. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que, contrario a lo planteado por el casacionista, el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto al recurrente, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, según consta, mediante resolución núm.187-2016 del 3 de febrero de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal en su redacción actual.

i. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente ante la jurisdicción de apelación; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, (...).

j. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, (...).

k. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal

¹Sentencia TC/ 0214/ 15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

1. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1 como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado³ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber:

1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso; en ese orden, tenemos que: a) el 3 de febrero de 2016, se conoció la medida cautelar; b) el 24 de febrero de 2016, el ministerio público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 7 de junio de 2017, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 30 de julio de 2018, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 21 de noviembre de 2018, el justiciable apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 11 de diciembre de 2019, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 17 de febrero de 2020, el justiciable recurrió en casación.

n. Luego de esta Corte de Casación realizar el minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad ele la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, procede rechazar la solicitud analizada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones puramente jurídicas.

o. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, como segundo medio de impugnación el recurrente alega que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de apelación no fundamentó los planteamientos consignados en el recurso de apelación; en ese tenor, argumenta que la Corte dedica cinco páginas de su sentencia en reproducir las consideraciones del a quo, es decir, sin establecer criterios propios sobre asuntos legales y de hecho, lo que implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del apelante.

p. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución⁶; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación².

q. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidenció palmariamente que la Corte a qua examinó y fundamentó los cinco restantes medios impugnatorios que le fueron elevados con el mismo rigor e intensidad con que el apelante se los formuló y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; esto en razón a que, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo que son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio

²Segunda Sala de la SCJ cita la Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se demostró, fuera de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso de confianza ante el hecho material de sustraer o distraer, el cual lo apreciamos en el caso en concreto cuando el imputado Víctor Senior procede a no entregar íntegramente los fondos recibidos en ocasión de haber obtenido ganancia de causa en la demanda incoada, lo que constituye una distracción de fondos; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción; lo observamos cuando el imputado Víctor Senior hace constar en la parte superior de los recibos de los cheques que los querellantes están recibiendo conforme la suma aproximada de un millón de pesos, nota que no fue escrita por los querellantes, sino por una tercera persona que fue la esposa del imputado; tal como indicó la jurisdicción de apelación; en ese sentido, esta Segunda Sala no evidenció el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

r. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, (...); de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

t. *En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Víctor José Senior Espinal, solicita que sea anulada la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta que la Suprema Corte De Justicia falló el recurso de apelación y no falló el Recurso De Casación, por lo que violó el artículo 154 inciso segundo de la Constitución de la República Dominicana,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...).

b. Si el tribunal constitucional analiza bien el fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación al artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción observará que lo fallado es el recurso de apelación y no el recurso de casación.

c. El recurrente plantea la nulidad de la sentencia impugnada bajo el argumento de que, la Suprema Corte de Justicia ha conculcado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Alega que, la corte a qua violó los artículos 39, 40 numeral 15, y 69 incisos 4, 7, 9 y 10 °; 74 numeral 2 y 75 inciso 1; 93 letra q; 96 inciso 3°, 109 y 149 párrafos 1 y 2; 151 y 154 inciso II de la Constitución de la República.

d. La parte recurrente también refiere la violación de los artículos 5, 7, 11, 12, 23, 24, 25, 78, 148, 167, 168, 172. 270, 297, 333, 338, 420 y 427, del Código Procesal Penal. Y violación de los artículos 1108, 1009, 1116 del Código Civil.

e. El impetrante expone que, sobre el acápite b) de la página 5 de la Sentencia N° 001-022-2021-SSEN 00957 de la Suprema Corte De Justicia, sobre el mismo y en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal elevamos una excepción de fecha 15 de diciembre de 2017 y nunca el juez la fallo, pero tampoco falló el incidente fuera de audiencia.

f. (...) la Suprema Corte De Justicia, al no analizar en su conjunto e íntegramente la sentencia y limitarse a copiar lo que la corte a qua copió del primer grado cometió el mismo vicio y no motivó su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con ello conculcó los derechos fundamentales de la parte imputada, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal.

g. La Ley solo admite dos soluciones declarar la extinción y ordenar libertad u ordenar un nuevo Juicio y la Suprema Corte De Justicia no cumplió con ninguna de las dos, por ende, violó el debido proceso, incumplió con el mismo texto legal en el cual funda su sentencia.

h. Qué la Suprema Corte De Justicia desde la página 20 hasta la página 34 se limitó a copiar; lo que la corte A quo había copiado del tribunal de primer grado y eso no es motivación de la sentencia, (...).

i. Que en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal dice: ... la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta formalidad es motivo de impugnación... y en el presente caso ni la corte a quo, ni la Suprema Corte De Justicia cumplieron con esta norma, al no motivar debidamente su sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas en revisión, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel, no depositaron escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión les fue notificado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). El aludido recurso también fue notificado a los recurridos (...), el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrente, señor Víctor José Senior Espinal, mediante el Acto núm. 1020/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen del Ministerio Público

En su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957. Para justificar sus pretensiones, el Ministerio Público argumenta, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *El recurrente alega que ha sido vulnerado su derecho de defensa al no considerar argumentos y nuevos medios probatorios utilizados en grado de casación, no obstante, se observa que en todo momento al recurrente le fueron recibidos y contestados los escritos de pretensiones depositados en cada grado de jurisdicción y respecto de los cuales cada tribunal inferior dio contestación.*
- b. *Entendido lo anterior, hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente, sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable.*
- c. *Así mismo el recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que los criterios legales utilizados por la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión no están apoyados en valoraciones o razonamientos que puedan ser calificados como arbitrarios o manifiestamente irrazonables.*
- d. *Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en aras de garantizar lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, procedió a suplir la omisión de estatuir en que incurrió la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado, contestando cada uno de los medios formulados por el recurrente.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 1020/21, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a los señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel.
2. Acto núm. 033/2022, mediante el cual se notificó el recurso de revisión al señor Secundino Ramón Rusel Betemit.
3. Acto núm. 098/2022, mediante el cual se notificó el recurso de revisión al señor Lucio Antonio Disla.
4. Acto núm. 823/2021, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la procuradora general de la República.
5. Fotocopia del Acto núm. 862/2021, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, al Dr. Francisco A. Hernández Brito, en su calidad de abogado del recurrente, señor Víctor José Senior Espinal.
6. Acto núm. 108/2022, mediante el cual se notifica a la procuradora general de la República, el escrito de contestación al Ministerio Público depositado por el señor Víctor José Senior Espinal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 139/2022, mediante el cual se notifica al recurrente el dictamen u opinión del Ministerio Público,
8. Sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00325, dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
9. Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00159, dictada el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
10. Querrela interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra los señores Lucio Antonio Disla, Secundino Ramón Rusel y Estefanny Altagracia Rusel Blanco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago (...) presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor José Senior Espinal, por presunta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel B. El día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000131, mediante la cual acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, declaró culpable al señor Víctor José Senior Espinal de los cargos imputados condenándolo a la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo, al pago de las costas penales del procedimiento y por igual, al pago de la suma de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,100,000.00) para cada uno de los querellantes y las de las costas civiles del procedimiento, mediante Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00159, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Inconformes con la aludida decisión, el señor Víctor José Senior Espinal (imputado) y los señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel B, (querellantes) interpusieron sendos recursos de apelación. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00321 el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo apelado.

No conforme con lo decidido por la aludida corte de apelación, el imputado interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00321, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, con base en los siguientes argumentos:

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

10.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.3. En la especie, se cumple el indicado requisito en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la núm. 001-022-2021-SSEN-00957, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

10.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.6. Posteriormente, esta corporación varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.7. En la especie, este colegiado ha verificado que se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada por el recurrente en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Es decir que entre las fechas de la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de revisión transcurrieron veintidós (22) días calendario y francos, por lo que este colegiado estima que, el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1.

10.8. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

10.9. La parte recurrente fundamenta su recurso en la presunta violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, violación del derecho a la igualdad y falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que se corresponde con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los derechos y garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva protegidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues argumenta que, *la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de apelación y no fallo el Recurso De Casación (...), violó el debido proceso y faltó a su obligación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...)*. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se refiere a la violación a varios derechos fundamentales.

10.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En la especie, este colegiado estima que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación del derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y falta de motivación de la sentencia impugnada, que conllevaría la violación del artículo 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y la invocada violación es imputada por el recurrente —directamente— a ese órgano jurisdiccional, en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

10.13. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. Este colegiado se pronunció en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. En ese sentido, esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad y el contenido esencial del derecho a la debida motivación, a fin de determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental en perjuicio del recurrente.

11. Sobre el fondo del presente recurso

Para decidir el fondo del recurso de revisión el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

La parte recurrente ha fundamentado el recurso de revisión que nos ocupa en la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, violación del principio de igualdad y falta de motivación de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dichas violaciones se habrían cometido al decidir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Para la mejor sustanciación de los medios planteados por el recurrente, este colegiado los abordará de la siguiente manera: A) violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, B) violación del principio de igualdad, C) falta de motivación, D) violación de varias disposiciones de la Constitución y E) violación de disposiciones del Código Procesal Penal.

A. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal, quien procura la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la Sentencia núm. 972-2019- SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

11.2. Al respecto, el recurrente argumenta que:

si el tribunal constitucional analiza bien el fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación al artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción observará que lo fallado es el recurso de apelación y no el recurso de casación. (...). (...) violó el debido proceso y faltó a su obligación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional expresado en el artículo 69 de la Constitución (...), cuando no corrigió la violación cometida por la corte a quo sobre el artículo 420 del Código Procesal Penal, donde la corte de apelación debió comunicar a la parte interesada su corrección, conforme a l artículo 168 del Código Procesal Penal, para salvaguardar e l Sagrado y legítimo derecho de defensa.

11.3. Asimismo, la parte recurrente justifica sus pretensiones en los argumentos siguientes:

(...) la Suprema Corte De Justicia falló el recurso de apelación y no falló el Recurso De Casación (...). (...) la Suprema Corte De Justicia, al no analizar en su conjunto e íntegramente la sentencia y limitarse a copiar lo que la corte a qua copió del primer grado cometió el mismo vicio y no motivó su sentencia y con ello conculcó los derechos fundamentales de la parte imputada, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (Art. 69 CD), violación del derecho a la igualdad (At. 39 CD), falta de motivación, violación de varias disposiciones de la Constitución y violación del Código Procesal Penal.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

(...) la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente, sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable. (...). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en aras de garantizar lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, procedió a suplir la omisión de estatuir en que incurrió la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado, contestando cada uno de los medios formulados por el recurrente.

11.5. El derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

11.6. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa, señalando en ese sentido *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia....*

11.7. Asimismo, en su Sentencia TC/0440/14, ratificó su criterio desarrollado en torno al derecho de defensa:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

11.8. En tal sentido, este tribunal, al revisar la sentencia recurrida en revisión ha podido constatar que, tal como fue expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los medios de casación planteados por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 972-2019- SSEN-00325, el recurrente atribuyó a la aludida corte de apelación, lo siguiente:

***Primer Medio:** (...) la sentencia recurrida tiene que ser casada, ya que la misma es contraria a una línea jurisprudencial que está bien afianzada y contraviene el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** (...). Al despacharse, como lo ha hecho la Corte a qua, con una sentencia sin criterios propios sobre asuntos legales y de hecho limitándose a reproducir casi por completo la sentencia de primer grado, implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del recurrente. [...] (sic).*

11.9. En respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso; en ese orden, tenemos que: a) el 3 de febrero de 2016, se conoció la medida cautelar; b) el 24 de febrero de 2016, el ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 7 de junio de 2017, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 30 de julio de 2018, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 21 de noviembre de 2018, el justiciable apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 11 de diciembre de 2019, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 17 de febrero de 2020, el justiciable recurrió en casación.

Luego de esta Corte de Casación realizar el minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad ele la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, procede rechazar la solicitud analizada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones puramente jurídicas.

Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, como segundo medio de impugnación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no fundamentó los planteamientos consignados en el recurso de apelación; en ese tenor, argumenta que la Corte dedica cinco páginas de su sentencia en reproducir las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones del a quo, es decir, sin establecer criterios propios sobre asuntos legales y de hecho, lo que implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del apelante.

Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidenció palmariamente que la Corte a qua examinó y fundamentó los cinco restantes medios impugnatorios que le fueron elevados con el mismo rigor e intensidad con que el apelante se los formuló y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; esto en razón a que, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo que son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se demostró, fuera de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso de confianza (...). por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

11.10. Este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, hemos constatado que, la corte *a qua* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por el recurrente. En tal sentido, esta sede constitucional no advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, señalado en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. A los efectos antes señalados, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sostuvo:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11.12. Tal como se indicó anteriormente, en el análisis de los documentos que conforman la glosa procesal y de los argumentos de la parte recurrente y del Ministerio Público no se evidencia que la corte a qua haya incurrido en las presuntas violaciones expuestas por la parte recurrente, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto del que estaba apoderada en observancia de las normas que establecen el debido proceso, en plena garantía del derecho de defensa de la parte recurrente y respondió todos los medios de casación planteados, en consecuencia, la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales que constriñen a los tribunales a juzgar a las personas con base en leyes preexistentes al acto que se les imputa, por lo que procede rechazar este medio de revisión sobre presunta vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva.

B. Violación del principio de igualdad

11.13. El recurrente argumenta que:

los derechos de igualdad entre las partes es un principio constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual fue conculcado por la Suprema Corte de Justicia. El derecho a un juicio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no existe la igualdad plena ya que el recurso de apelación de la parte imputada tiene una desorganización y se le hizo difícil su entendimiento a los juzgadores y por tanto estos lo desestimaron por no entenderlo a profundidad y también lo fallaron, para salir del paso y no se hizo justicia, mientras que los escritos de la otra parte no adolecían de tal situación y al no cumplirse con el debido proceso de Ley, que correspondía a dicha corte a quo actuar en consecuencia con el artículo 420 del Código Procesal Penal.

Es obvio que hubo un desnivel en perjuicio de la parte imputada, por lo que en aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso debió, como era su obligación la Suprema Corte de Justicia casar la sentencia con envío, para que se le diera cumplimiento al estado de igualdad que debieron estar las partes a la hora del juzgamiento (...).

11.14. Como se observa en los argumentos del recurrente, este se limita a expresar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar con envío la sentencia de la corte de apelación; sin embargo, no explica a este colegiado de qué forma esta le violó el derecho a la igualdad. En término real, este imputa la violación del derecho a la igualdad a la Corte de Apelación, no a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia -órgano que decidió la sentencia impugnada-, requisito indispensable para que este colegiado pueda controvertir dichos planteamientos con el aludido fallo, conforme dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Respecto a la consecuencia jurídica de no cumplir con este requisito, en las Sentencias TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se decidió la inadmisión de aquellos medios en los que el recurrente,

no explica suficientemente en qué consistió la violación al derecho fundamental invocado, limitándose en el escrito contentivo del recurso de revisión a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido.

11.16. En ese orden de ideas, conforme al criterio de este colegiado, al no tratarse de una falta imputable de modo inmediato y directo al tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión, resulta inadmisibles su ponderación.

C. Falta de motivación

11.17. Este tribunal se dispone a examinar si la sentencia recurrida en revisión está afectada de déficit motivacional, como ha planteado la parte recurrente, quien sostiene que:

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: 1) no motivó su sentencia y con ello conculcó los derechos fundamentales de la parte imputada, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; 2) (...) desde la página 20 hasta la página 34 se limitó a copiar; lo que la corte A quo había copiado del tribunal de primer grado y eso no es motivación de la sentencia, (...); 3) en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal dice: ... la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta formalidad es motivo de impugnación... y en el presente caso ni la corte a quo, ni la Suprema Corte De Justicia cumplieron con esta norma, al no motivar debidamente su sentencia.

11.18. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y justa forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia de este tribunal la que ha determinado su alcance.

11.19. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este colegiado ha precisado que:

la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

11.20. Por su parte, para determinar su alcance, desde muy temprana doctrina jurisprudencial este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.21. En ese sentido, a fin de verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 con la obligación de una adecuada motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al citado test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

11.22. El primero de los requisitos se cumple, pues la 2^{da} se la responde con precisión todos los medios de casación que invocó el señor Víctor José Senior Espinal en el recurso que ejerció contra la Sentencia núm. 972-2019- SSEN-00325:

*Primer medio: **Primer Medio:** (...) la sentencia recurrida tiene que ser casada, ya que la misma es contraria a una línea jurisprudencial que está bien afianzada y contraviene el debido proceso de ley. Plantea que de manera incidental, solicitó ante el a quo la extinción de la acción penal. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación. Sostiene que, al despacharse, como lo ha hecho la Corte a qua, con una sentencia sin criterios propios sobre asuntos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales y de hecho limitándose a reproducir casi por completo la sentencia de primer grado, implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del recurrente. [...] (sic).

11.23. El segundo requisito también se cumple, porque la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles la aludida corte de casación se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, tras comprobar que la valoración de los hechos y las pruebas realizada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia fue ejecutada de conformidad con la ley aplicable al caso de la especie y debidamente respondidos los medios de casación presentados por el recurrente. En efecto, la corte a qua arguye que:

a) (...) conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; (...) de la lectura de la decisión impugnada se evidenció palmariamente que la Corte a qua examinó y fundamentó los cinco restantes medios impugnatorios que le fueron elevados con el mismo rigor e intensidad con que el apelante se los formuló y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; c) en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24. En relación al tercer requisito se destaca que también se cumple en la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de la decisión que emitida.

11.25. Respecto del cuarto requisito, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957 también lo cumple, porque en su desarrollo la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión de desestimar cada medio de casación invocado por la parte recurrente, señor Víctor José Senior Espinal, realizando una correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

11.26. El quinto requisito fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

Se evidencia que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación y la correspondiente respuesta a los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, por lo que concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, igualmente, este quinto y último requerimiento. Por consiguiente, los fundamentos de este fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítiman la actuación de la Corte de Casación frente a la sociedad a la que está dirigida su actividad como órgano jurisdiccional.

11.27. En esa línea argumentativa, en el estudio de la sentencia acusada no se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en déficit motivacional, sino que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia recurrida en revisión es conforme al derecho y está debidamente motivada y sustentada en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctos, pues cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos del test de la debida motivación establecidos precisamente en el precedente de este colegiado (TC/0009/13).

D. Violación a varias disposiciones de la Constitución

11.28. El recurrente acusa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de presuntamente violar en su perjuicio la Constitución, específicamente los artículos enunciados a continuación, que establecen lo siguiente:

Art. 40.15: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Art. 74.2: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Art. 75.1: Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:
1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

Art. 93 letra Q: Artículo 93.- Atribuciones. *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.*

Art. 109: Entrada en vigencia de las leyes. *Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

Artículo 149: Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. **Párrafo I.-** La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. **Párrafo II.-** Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. **párrafo III:-** Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes.

Art. 151: Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. 1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente.*

Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista; 2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

Art. 154: Atribuciones. *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; (...).*

11.29. La parte recurrente ha invocado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el artículo 40.15 de la Constitución, cuya disposición se enmarca dentro del derecho a la libertad y seguridad personal que el artículo 40 constitucional reconoce a toda persona. Al efecto, el aludido artículo 40.15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe y dispone la igualdad de la ley para todos. Respecto de la presunta violación de estas disposiciones, el señor Víctor José Senior Espinal no ha explicado a este colegiado de qué forma entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó en su perjuicio el aludido artículo 40.15 de la Constitución, lo que imposibilita que este colegiado pueda ponderar si la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio denunciado.

11.30. Este tribunal reúne para su examen conjunto, por su estrecha vinculación, lo concerniente a la presunta violación de los artículos 74.2 y 75.1 de la Constitución. En efecto, lo dispuesto por el artículo 74.2, se enmarca dentro de los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, el presuntamente vulnerado artículo 74.2, establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, respetando su contenido esencial y el principio de responsabilidad. Mientras que lo dispuesto en el artículo 75.1 se deriva de la regulación de los deberes fundamentales, contenida en el artículo 75 constitución mediante el cual, se establecen cuáles son los deberes fundamentales que la carta magna reconoce a las personas, en cuyo artículo 75.1, les impone el deber de acatar y cumplir la Constitución y las leyes y el deber de respetar a las autoridades por ellas establecidas.

11.31. Al examinar la instancia recursiva, este colegiado advierte que el recurrente no expuso las motivaciones en las que pudo haber fundamentado el vicio atribuido a la sentencia impugnada; por tanto, tampoco colocó al Tribunal Constitucional en condiciones de poder valorar si la corte *a qua* transgredió o no el artículo 74.2 de la ley suprema, en su perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32. Esta corporación también reúne para su estudio, por su estrecha vinculación, la supuesta violación del artículo 93 letra Q y el artículo 109 de la Constitución. Al efecto, el citado artículo 93 establece las atribuciones del Congreso Nacional, entre ellas, la de legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución. A su vez, el artículo 109 se refiere a la entrada en vigencia de las leyes y su publicación después de ser promulgadas y su obligación. Esta sede constitucional ha realizado un minucioso examen del escrito contentivo del presente recurso de revisión, sin encontrar argumentos del recurrente que puedan servir de sustento a la invocada violación, falencia que no puede ser suplida por este tribunal, al quedar imposibilitado de responder sobre la presunta conculcación de los artículos 93 letra Q y 109 de la Constitución, en la que, a juicio del impetrante, habría incurrido la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.33. El Tribunal Constitucional también reúne para su examen conjunto y mejor sustanciación del caso, la imputación que hace el recurrente a la sentencia acusada, en el sentido de que la corte *a qua* supuestamente transgredió en su perjuicio, las disposiciones de los artículos 149, 151 y 154 de la carta sustantiva. Al respecto, el artículo 149 regula lo concerniente al Poder Judicial, la administración de justicia, la facultad de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y por las leyes, la función judicial, las prohibiciones a los tribunales y el carácter de recurribles de toda decisión emanada de un tribunal. Y el artículo 151 establece la independencia del Poder Judicial, mientras que el artículo 154 comprende las atribuciones que la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia.

11.34. Esta sede constitucional no advierte que el impetrante haya formulado las motivaciones o argumentos en los que podría fundamentar las conculcaciones de las aludidas violaciones que atribuye, sin explicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna, a la corte que dictó la sentencia objeto de revisión. Por tanto, el recurso de revisión adolece de motivaciones que permitan a esta corporación constitucional valorar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó o no, en perjuicio del recurrente, las disposiciones de los artículos 149, 151 y 154 de la Constitución.

11.35. Sobre la falta de precisión del medio de revisión relacionado con la presunta violación a los aludidos artículos de la Constitución, este colegiado ha fijado el criterio constante en el sentido de que, tal como lo establece el artículo 51.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

11.36. En esa línea argumentativa, respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la siguiente manera:

(...) la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.37. Con base en lo precedentemente expuesto, este colegiado declara inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, el medio de revisión que da cuenta de la presunta violación de los siguientes artículos de la Constitución: 40.15, 74.2, 75.1, 93 letra Q, 109, 149, 151 y 154.

E. Violación a varias disposiciones del Código Procesal Penal

11.38. El recurrente también imputa a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de haber violado los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 5, 7, 23, 25, 148, 167, 168, 172, 270, 297, 333, 338, 420 y 427.

***Art. 5: Imparcialidad e independencia.** Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.*

***Art. 7: Legalidad del proceso.** Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.*

***Art. 23: Obligación de decidir.** Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.*

***Art. 25: Interpretación.** Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

Art. 148: Duración máxima. *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

Art. 167: Exclusión probatoria. *No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.*

Art. 168: Renovación, rectificación o cumplimiento. *Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Art. 172: Valoración. *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

Art. 270: Oportunidad. *La querella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.*

Art. 297: Pretensiones del actor civil. *Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación. En cuanto sean compatibles, aplican las mismas reglas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación.*

Art. 333: Normas para la deliberación y la votación. *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Art. 338: Condenatoria. *Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.*

Art. 420: Procedimiento. *Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia. Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 427: Procedimiento y decisión. *Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.*

11.39. En esa línea, esta sede constitucional advierte que las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior y que a juicio del recurrente fueron violadas por la corte *a qua*, se refieren asuntos e implicaciones de hechos que debieron ser valorados por el Juzgado de Primera Instancia y por la Corte de Apelación, por tratarse de cuestiones de fondo que escapan a la competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

11.40. El Tribunal Constitucional ha precisado en múltiples precedentes, entre ellos, en las TC/0070/16,³ TC/0327/17,⁴ TC/0410/19⁵ y TC/0283/21 que, *se encuentra impedido de conocer dichas cuestiones debido a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional (...).*

11.41. En esa misma línea argumentativa, en la Sentencia TC/0355/23, esta sede constitucional recordó su criterio en el siguiente término:

(...) Al respecto, la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre

³ J. [...] En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

⁴ g. *En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

⁵ b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, señora Loida Damaris Reyes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), se pronunció en el sentido siguiente: En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.⁶

11.42. Con base en lo antes expuesto, este colegiado estima que el cumplimiento de las citadas disposiciones legales analizadas no es atribución de la Suprema Corte de Justicia en sus actuaciones como corte de casación, sino que se trata de atribuciones propias de los tribunales del Poder Judicial, como son el Juzgado de Primera Instancia y la corte de apelación correspondientes; en consecuencia, rechaza este aspecto del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

⁶ Véase también las sentencias TC/0327/17, TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor José Senior Espinal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor José Senior Espinal; a la parte recurrida, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel; así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Víctor José Senior Espinal radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Víctor José Senior Espinal contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, tras considerar que,

(...) “la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal”.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que,

(...) del estudio de la sentencia acusada no se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en déficit motivacional, sino que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia recurrida en revisión es conforme al derecho y está debidamente motivada y sustentada en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctos, pues cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos del test de la debida motivación establecidos precisamente en el precedente de este Colegiado, TC/0009/13”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁹) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor José Senior Espinal, por presunta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel B. El día 7 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-000131. Luego, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del asunto, declaró culpable al señor Víctor José Senior Espinal de los cargos imputados condenándolo a la pena de 2 años de prisión, al pago de una multa de 1 salario mínimo, al pago de las costas penales del procedimiento y por igual, al pago de la suma de RD\$1,100,000.00 para cada uno de los querellantes y las de las costas civiles del procedimiento, mediante sentencia núm. 369-2018-SSEN-00159 del 30 de julio de 2018.

2. Posteriormente, luego de los recursos de apelación interpuestos por Víctor José Senior Espinal, Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel, quedo apoderada la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó ambos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación y confirmó el fallo apelado mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00321, el 11 de diciembre de 2019.

3. A seguidas, Víctor José Senior Espinal interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00321, siendo este rechazado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, de fecha 31 de agosto de 2021.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁰. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹¹

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los

¹⁰ TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ Íd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹².

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

¹²*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹³ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los

¹³JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

¹⁴MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria